

EXPEDIENTE: SG-RAP-68/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de confirmar la resolución INE/CG470/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de nueve conclusiones impugnadas, y revocar el acto impugnado con relación a otras dos reclamadas por el recurrente.

I. ANTECEDENTES³

1. **Acto impugnado.** El seis de noviembre, la autoridad responsable aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, del Comité Ejecutivo Estatal en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango y Sinaloa, entre otros.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante será identificado indistintamente como "INE" o "autoridad responsable".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** Contra esta determinación, el doce de noviembre, MORENA interpuso ante la responsable, recurso de apelación, solicitando que fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.
3. **Remisión.** El cuatro de diciembre, dicha Sala Superior acordó escindir la demanda y remitir las constancias a esta Sala Regional⁴, a fin de que se resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se plantean, bajo el argumento de que la materia de impugnación se relaciona con el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de mérito.
4. **Recepción y turno.** El seis de diciembre, esta Sala Regional recibió copia certificada del expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave SG-RAP-68/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El nueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

⁴ Acuerdo de Sala SUP-RAP-153/2019.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó a un partido político, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango y Sinaloa, entidades que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y el Acuerdo general número **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; y el acuerdo plenario **SUP-RAP-153/2019**.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas⁷.

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre, y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.
10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Carlos Humberto Suárez Garza se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
11. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le imputó varias sanciones.
12. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
13. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

⁷ Si bien obran copias certificadas, lo cierto es que la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior certificó en era copia fiel y exacta, debidamente cotejada y sellada de oficio de la responsable y anexos que indica, lo que de suyo representa su exhibición de la rúbrica en original (foja 279).

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

14. Se advierte que en la demanda, el partido recurrente señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG470/2019** del Consejo General—, al dictamen consolidado **INE/CG462/2019** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, de su Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Ejecutivos Estatales, siendo escindidos por Sala Superior y remitidos a esta Sala Regional, los relativos a Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango y Sinaloa.
15. Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de la sanción.
17. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas

realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas⁸.

18. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG470/2019**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, como una sola determinación⁹.

VI. CUESTIÓN PREVIA

19. Conviene señalar que el motivo de la controversia planteada por la parte actora, lo es respecto a las conclusiones *8-C18-BC*, *8-C19-BC*, *8-C4-BS*, *8-C6-BS*, *8-C9-BS*, *8-C11-BS*, *8-C13-BS*, *8-C11-CH*, *8-C7-DG*, *8-C3-SI* y *8-C4-SI*, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones¹⁰.
20. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁹ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016**, **SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

¹⁰ Criterio VI.2o. J/21. "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204707.

Baja California		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C18-BC	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por varios conceptos, por un monto de \$1,587,317.11 (\$60,743.32 + \$200,121.34 + \$1,326,452.45)."	\$1,587,317.11
Resolución: "Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,380,975.67 (dos millones trescientos ochenta mil novecientos setenta y cinco pesos 67/100 M.N.)"		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C19-BC	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina por un monto de \$2,585,900.00."	\$2,585,900.00
Resolución: "Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,878,850.00 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)"		

Baja California Sur		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C4-BS	"El sujeto obligado reportó un egreso por concepto de viáticos y pasajes que carece de objeto partidista por un monto de \$11,664.00."	\$11,664.00
Resolución: "Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,664.00 (once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)"		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C6-BS	"El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la compra de gasolina, consumo de alimentos y transporte, de los cuales esta autoridad no identificó el objeto partidista, toda vez que no se vinculan con alguna actividad el partido, por un importe de \$33,943.99."	\$33,943.99
Resolución: "Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,943.99 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 99/100 M.N.)"		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C9-BS	"El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "Resultado de elecciones" y el servicio prestado de "Salón con alimentos", en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 por un monto de \$10,000.00."	\$10,000.00
Resolución: "Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)"		

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C11-BS	<i>“El sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de propaganda electoral por un monto de \$1,939.40, en las contabilidades correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y ser acumulados en los topes de gastos de campaña.”</i>	\$1,939.40
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,909.10 (dos mil novecientos nueve pesos 10/100 M.N.)”</i>		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C13-BS	<i>“El sujeto obligado registró gastos por concepto de la compra de un boleto de avión, el cual no se vincula con el objeto partidista del gasto por un importe de \$5,518.00”</i>	\$5,518.00
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,518.00 (cinco mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)”</i>		

Chihuahua

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C11-CH	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de reuniones que carecen de objeto partidista por un importe de \$198,296.60.”</i>	\$198,296.60
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$198,296.60 (ciento noventa y ocho mil doscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.)”</i>		

Durango

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C7-DG	<i>“El sujeto obligado realizó gastos por concepto de llantas y servicios para rin para camioneta, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$28,603.16.”</i>	\$28,603.16
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,603.16 (veintiocho mil seiscientos tres pesos 16/100 M.N.)”</i>		

Sinaloa

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C3-SI	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios hospitalarios que carecen de objeto partidista por un importe de \$85,999.98.”</i>	\$85,999.98
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de</i>		

<i>Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,999.98 (ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)</i>		
No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C4-SI	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carece de objeto partidista por un importe de \$122,251.62.”</i>	\$122,251.62
Resolución: <i>“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$122,251.62 (ciento veintidós mil doscientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)”</i>		

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. GARANTÍA DE AUDIENCIA (BAJA CALIFORNIA)

VII.1.1. Síntesis de agravios.

21. En las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC el recurrente indica que existió vulneración a la garantía de audiencia al sancionarlo por observaciones inexistentes. Esto, porque la responsable debió notificarle en tres momentos los errores y omisiones detectados, cuando en el primer oficio de errores y omisiones no se hizo del conocimiento alguna situación concreta, sino hasta el segundo.
22. Señala el partido que en el oficio de primera vuelta se le notificó una solicitud de información a diversas autoridades, sin mencionar omisiones técnicas, como lo señala el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.
23. Además, respecto a la conclusión 8-C18-BC, se agravia de la sanción derivada de una conducta inexistente, pues alega que tanto su Comité Ejecutivo Estatal de Baja California como el Comité Ejecutivo Nacional, fueron notificados en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, sobre

¹¹ En adelante “LGPP”.

irregularidades de CFDI's; y al emitirse la sanción se tomaron en cuenta varios recibos del anexo 44-CEN, sancionados en la conclusión 8-C78-CEN; esto es, en dicha conclusión se sancionaron la totalidad de CFDI's y CML, al existir un solo RFC a nivel nacional.

VII.1.2. Decisión.

24. Es **fundado** uno de los reproches del recurrente sobre el no permitírsele manifestar aclaraciones ante la determinación de la responsable derivada de la contestación del segundo oficio de errores y omisiones.

VII.1.3. Comprobación.

25. Conforme a los artículos 80 de la LGPP, y 291 al 294 del Reglamento de Fiscalización¹², en los informes anuales los partidos políticos cuentan con una garantía de audiencia consistente en la notificación de dos oficios de errores y omisiones en los cuales la autoridad fiscalizadora detecte irregularidades en las actividades financieras de los entes políticos, con base en los cuales estos puedan desahogar las aclaraciones y observaciones correspondientes (subsanaslas incluso), para de esta manera ser fiscalizables adecuadamente previo a la configuración de una infracción en caso de persistir la conducta ilegal.
26. Así, aun cuando no le asiste la razón al partido respecto a su dicho sobre tres momentos para otorgarle la garantía de audiencia, pues parte de la premisa equivocada de que ante el desahogo de las consideraciones al segundo oficio de errores y omisiones, la responsable debió darle una tercera

¹² En adelante "RF".

vista para aclaraciones, cuando lo cierto es que únicamente es con efectos informativos, contenidos en el dictamen consolidado en el rubro “Análisis”¹³, en suplencia de la deficiencia de sus agravios¹⁴, se configura la vulneración a dicha garantía.

27. En efecto, de los numerales indicados al inicio de este apartado, una vez que los partidos entregan sus informes anuales, la autoridad fiscalizadora emitirá un primer oficio de errores y omisiones cuando se detecten errores u omisiones técnicas, con la finalidad de ser corregidas, subsanadas o se presenten las aclaraciones correspondientes.
28. Vencido el plazo otorgado para emitir la respuesta atinente, surge el segundo oficio de errores y omisiones; como consecuencia, una oportunidad más para realizar las manifestaciones atinentes sobre lo observado.
29. En el caso, en el oficio INE/UTF/DA/8784/19 (primera vuelta) se asentó únicamente que fue requerida diversa información al “CNBV, SAT y UIF”, identificándose el número de oficio, a quien fue girado y la fecha de recepción; además se señaló que, como no se había recibido respuesta, “...una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el momento procesal oportuno”.

¹³ Artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracción III, parte final (*in fine*): “...La Unidad Técnica **informará** igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente...”; y, 294, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización: “La Unidad Técnica **informará** igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos” (los resalados son propios). Aunado a lo anterior, conforme a los calendarios aprobados para la fiscalización derivado de los informes anuales dos mil dieciocho, aprobados en los acuerdos INE/CG104/2019 e INE/CG422/2019, no se advierte la interpretación invocada aquí por el recurrente, lo que en todo caso constituiría un consentimiento al no controvertirse oportunamente cuando se aplicaron dichas disposiciones en la fijación de calendario.

¹⁴ Artículo 23 de la Ley de Medios.

30. Esto es, no existió ninguna observación sobre errores y omisiones propiamente dicho.
31. Así, contrario a lo indicado en el dictamen consolidado, fue hasta el segundo oficio respectivo (INE/UTF/DA/9142/19) en el cual se le hizo saber al partido las irregularidades encontradas, las cuales se reflejaron en el cuadro inserto en ese dictamen, y que recibió contestación bajo el oficio MORENA/SF/0067/2019.
32. Luego, sólo el segundo oficio de errores y omisiones tuvo la eficacia de cumplir la finalidad otorgada por la legislación y la reglamentación respectiva de otorgar derecho de audiencia al partido fiscalizado, cuando en realidad debió protegerse desde el primer oficio.
33. Por ello, se inobservó la garantía de audiencia del partido, pues el resultado de su contestación debió serle de su conocimiento para oponer las razones o pruebas que así hubiera considerado en una segunda oportunidad, previo al dictamen consolidado.
34. Esto es, el primer oficio no representó un ejercicio de la autoridad para comunicar posibles omisiones o irregularidades, constituyendo solamente un aviso; en tanto, el segundo oficio tuvo los efectos que debió tener el primero: hacerle saber las situaciones irregulares.
35. Por tanto, materialmente sólo tuvo una oportunidad de defensa, cuando en la fiscalización de los informes anuales son dos, como se indicó:

INFORME ANUAL DOS MIL DIECIOCHO

PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA	DICTAMEN CONSOLIDADO
No hay observación, pendiente de rendir informes diversas autoridades	Ninguna	Existe un cuadro con el resultado de los oficios emitidos por diversas autoridades	Se da contestación	La autoridad fiscalizadora emite el resultado del desahogo del segundo oficio derivado del escrito de MORENA
<i>No se cumple la finalidad de informar de irregularidades</i>		<i>Materialmente constituye el primer oficio en el cual se dan a conocer irregularidades, y la primera respuesta del partido</i>		<i>No hay segunda oportunidad para réplica o corrección</i>

36. En ese sentido, procede declarar **fundado** su agravio para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente¹⁵, por lo que ve al disenso común de las conclusiones 8-C18-BC y 8-C19-BC.

37. Son aplicables las tesis relevantes de la Sala Superior de este Tribunal LXXXIX/2002, “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO**”¹⁶, y XII/2003, “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN**”¹⁷.

38. Derivado de lo expuesto, es innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche invocados exclusivamente y

¹⁵ De forma similar se resolvió en el asunto **SG-RAP-227/2017**.

¹⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 153 y 154.

¹⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 44 y 45.

adicionales para la conclusión 8-C18-BC, al restaurarse su derecho de audiencia y defensa¹⁸.

VII.2. OBJETO PARTIDISTA (BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, DURANGO y SINALOA)

VII.2.1. Síntesis de agravios.

39. Respecto a las conclusiones 8-C4-BS, 8-C6-BS, 8-C13-BS, 8-C11-CH, 8-C7-DG, 8-C3-SI y 8-C4-SI, el partido refiere que la autoridad responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas con relación a los oficios de errores y omisiones.
40. Además, la responsable omite precisar o determinar qué son “carentes de objeto partidista”, término ausente de tipicidad en la ley, y conforme a una interpretación gramatical del concepto “actividades ordinarias permanentes” es un conjunto de operaciones o tareas propias y comunes que prevalecen en el actuar de un sujeto o entidad, en este caso, a un partido político.
41. En ese sentido, hay múltiples actividades que se involucran en las realizadas por el partido para su buen funcionamiento, sin precisarse en la ley el “objeto partidista”, o en algún criterio que genere la calificación concreta de las actividades tendientes a ser consideradas aptas como “actividades ordinarias permanentes”, por lo cual el tribunal da dádivas a

¹⁸ Criterio P./J. 37/2004. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 863, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181398. Criterio VI.2o.A. J/9. “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176398.

los partidos para ejercer sus recursos para un buen funcionamiento interno.

42. Más bien, refiere el partido, emana de la propia interpretación de la responsable esa terminología.
43. De igual manera señala la incongruencia de la sanción (o de la sentencia, como cita en su escrito) por qué no se formuló un estudio para aplicar su fallo, ni mucho menos la normativa sancionadora adecuada.
44. También reclama la ausencia de racionios legales congruentes con las leyes de la materia, pues no se está imponiendo sanción con precisión en el concepto legal aplicable y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración con el acto impugnado (trastoca la competencia de la responsable).
45. Por último, respecto a la conclusión 8-C3-SI, indicó que los gastos médicos de urgencia los realizó por única ocasión para cuidar la integridad y vida de uno de sus trabajadores, acorde a los documentos básicos de MORENA, así como la protección al derecho humano a la salud, cuya entidad es suficiente para derrotar conceptos de “interés público”, “bien común”, entre otros, y la acción oportuna ayudó a salvaguardar un derecho humano, y se estableció en los oficios de errores y omisiones que los derechos humanos son tan importantes que se sitúan fuera de mercado y de los alcances de la política ordinaria.

VII.2.2. Decisión.

46. Son **infundados** sus agravios al existir pronunciamiento de la responsable sobre lo fiscalizado, la existencia del tipo legal, y resultando otros disensos **inoperantes** por sustentarse en la validez de los anteriores previamente desestimados, así como reiterativos o faltos de confrontación completa entre lo determinado y lo reclamado.

VII.2.3. Comprobación.

47. Según se pueden advertir del dictamen consolidado, la autoridad responsable sí tomo en cuenta las respuestas otorgadas por el recurrente, exponiendo las razones para calificarlas como no atendidas:

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
8-C4-BS	Se incorpora en las pólizas PN-EG-52/05-04-2018 y PN-EG-36/10-04-2018 los comprobantes fiscales se anexo la factura y el XML en cada póliza, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 46 numeral 1, 126 numeral 6, 127 numeral 1, 141 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.	<p>En relación con la documentación soporte que le fue observada citada en el cuadro anterior, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que presentó los comprobantes con requisitos fiscales que le fueron solicitados, estos no fueron localizados en el SIF.</p> <p>En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia del oficio núm. INE/UTF/DA/8676/19" del cuadro que antecede, el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, en relación con la evidencia que vincule el gasto con el objeto partidista. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que soporten los gastos 	<p>Respecto a los comprobantes fiscales solicitados podrá consultarlos la unidad en el Sistema Integral de Fiscalización y respecto a las evidencias solicitadas.</p> <p>Así mismo se generan los oficios que justifican la oportunidad partidista en la referencia contable PN-EG-52/0542018 y factura XML al cheque 831 que se encuentra en la póliza 36 de egresos de abril 2018.</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>En cuanto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro de la observación, se identificó que el sujeto obligado presentó el comprobante fiscal solicitado (Factura con folio 10C2C5C5-4D6E-418E-AFCC-885AA08328F y XML); acompañado de un documento de Aeroméxico, de fecha 2018, que no coincide con el nombre de la persona comisionada, ni con el importe de la factura; aunado a esto, no adjuntó</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>antes citados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto de la póliza de la póliza señalada con (1) en la columna de "Referencia del oficio núm. INE/UTF/DA/8676/19" del cuadro anterior, deberá de presentar evidencias respecto de los viajes realizados consistente en oficios de comisión, pases de abordar e itinerarios de viaje. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan</p>		<p>pase de abordar. Adicionalmente, el sujeto obligado presentó un escrito de fecha 06 de marzo de 2018, firmado por el Secretario de Finanzas del C.E.E. en B.C.S. mediante el cual comunica al Presidente Estatal del C.E.E. en B.C.S. que del 06 al 08 de abril se le convoca al congreso del partido y en el mismo documento lo comisiona para acudir a tal evento; sin embargo, el documento referido no justifica plenamente el gasto realizado ya que no incluye evidencias como son la convocatoria, programa del evento y evidencias del evento (fotografías), que hubieren sido emitidos por el órgano del partido que organizó el evento; como lo establece la normatividad en la materia. En consecuencia, el sujeto obligado no proporcionó evidencia suficiente que vincule el gasto con el objeto partidista por un monto de \$11,664.00, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p>
8-C6-BS	Con respecto a este punto se está recabando la información requerida para cumplir con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que manifestó, con respecto a este punto, que se está recabando la información requerida y se presentará en la segunda vuelta de	Se integra la información solicitada en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de cumplimentar los solicitado por esta autoridad. Se integra oficio donde aclara el	Derivado de la revisión a la documentación, así como a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Por lo que

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	<p>1, inciso e), 199, numeral 1, incisos, a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1, 141 y 296, numeral 1 del RF y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones.</p>	<p>este oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las evidencias que comprueben y justifiquen razonablemente, el objeto partidista de cada uno de los gastos por bienes y/o servicios, detallados en el cuadro que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e), 199, numeral 1, incisos, a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, numeral 1, 141 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>gasto que se realiza por cada póliza que se observa por dicho punto los oficios están firmados por los afectados en revisión del ejercicio 2018 para efecto de revisión del gasto.</p>	<p>respecta a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro original de la observación, el sujeto obligado presentó escritos suscritos por el Secretario de Finanzas del C.E.E. en B.C.S. anexos a cada póliza, mediante los cuales convoca al Presidente Estatal del C.E.E. a asistir a al municipio de San Jose de los Cabos, B.C.S. (el cual se encuentra aproximadamente a una hora y media de La Paz, por lo cual, no se requería de la compra de algún boleto de avión para llevar a cabo dicha Comisión) para que asista a eventos relacionados con actividades del partido; sin embargo, estos documentos no proporcionan certeza a esta autoridad respecto a la celebración de algún evento, toda vez que no adjuntaron muestras como son: convocatoria, lista de asistencia, programa del evento y fotografías que se vinculen con alguna actividad del partido, por lo que esta autoridad no identifica el objeto partidista del gasto por un monto de \$28,527.99, por tal razón, por tal razón, la observación no quedó atendida. En relación a los</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
				registros señalados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro inicial de la observación, de la verificación al SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó evidencias que justifiquen el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de compra de gasolina y consumo de alimentos, por un monto de \$5,416.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.
8-C13-BS	Se destinó el total del financiamiento del ejercicio 2018 para el rubro de Actividades Específicas conforme a lo dispuesto en el Título V, Del Gasto Programado del Reglamento de Fiscalización.	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando registro gastos en el rubro de "Tareas Editoriales" en la póliza PC1-EG-1/21-12-2018 por un monto de \$29,997.60, por concepto de publicidad impresa consistente en cuadernillos de tareas editoriales; sin embargo, no presentó evidencias que amparen dicho gasto; adicionalmente, el monto erogado no corresponde con el total del financiamiento público que el partido debió ejercer para actividades específicas en el ejercicio 2018. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: •La evidencia fotográfica del producto de la impresión. •Las aclaraciones que a su derecho convengan.	"La totalidad del financiamiento público para el rubro de Actividades Específicas ejercido en el ejercicio 2018 se realizó conforme a lo dispuesto en el Título V, Del Gasto Programado del Reglamento de Fiscalización. Los gastos en el rubro de Actividades Específicas se encuentran en las pólizas SC-EG-1/04-06-2018, SC-EG-2/07-06-2018 y SC-EG-3/07-06-2018, sumado a la póliza PC1-EG-1/21-12-2018. En el apartado de evidencias de la póliza PC1-EG-1/21-12-2018 se encuentran las muestras de la impresión "Documentos Básicos"."	Derivado de la revisión a la documentación, y a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: El sujeto obligado reporto gastos al 31 de diciembre de 2019, para las actividades específicas un monto de \$70,525.60, de su análisis se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia para dictamen" del Anexo 1 del presente dictamen, esta autoridad identificó que corresponden a gastos por conferencias llevadas a cabo los días 8 y 9 de junio de 2018, las cuales fueron verificadas por esta autoridad, dejando constancia de dicho procedimiento

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 126, numeral 6, y 163, del RF y 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y en el acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.</p>		<p>mediante las actas correspondientes a la celebración de dichos eventos, en las cuales consta que los gastos están debidamente vinculados con el objeto del gasto por un importe total de \$18,456.00, por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este monto.</p> <p>Respecto a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia para dictamen" del Anexo 1 del presente dictamen, esta autoridad determinó que corresponden a concepto de impresos (cuadernillos de tareas editoriales), por lo que se constata que dichos gastos están debidamente vinculados con el objeto del gasto por un importe total de \$29,997.60, por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este monto.</p> <p>Ahora bien, en relación a los gastos señalados con (3) en la columna "Referencia para dictamen" del Anexo 1 del presente dictamen, esta autoridad determinó que dichos gastos corresponden a el pago de 4 boletos de avión de los CC. Pedro Agustín Salmerón Sangines, Gabriela Pulido Llano, Paola</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
				<p>Cecilia Gutierrez Zornoza y Pedro Salmerón Pulido, de los cuales solo en tres casos se pudo identificar que participarían como conferencistas del evento, sin embargo, por lo que corresponde al niño Pedro Salmerón Pulido (hijo de la C. Gabriela Pulido Llano), esta autoridad, no determinó la relación del gasto con Actividades específicas ni acreditó el objeto partidista del gasto, determinando lo siguiente: toda vez que el monto reportado del gasto fue por un importe de \$22,072.00, considerando la compra de los 4 boletos, el costo unitario de cada boleto de avión sería por \$5,518.00, por lo que esta autoridad determina que el monto ejercido correctamente sería por un importe de \$16,554.00 (\$5,518.00*3), por tal razón, la observación quedó atendida por dicho importe. Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el monto de \$5,518.00, no fue erogado correctamente, por lo tanto, la observación no quedó atendida, respecto a dicho monto, determinando lo siguiente: (...)</p>
8-C11-CH	Por medio de la presente me permito	Esta autoridad procedió a realizar una búsqueda	En este punto es pertinente aclarar que efectivamente	En cuanto a las dos pólizas identificadas con

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	<p>informa a ustedes el objeto partidista del gasto realizado. Como se detalla en el cuadro siguiente: (...)</p>	<p>exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente: (...)</p> <p>Para todos los casos relacionados en el cuadro anterior, omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, la evidencia fotográfica, documental u otra que permita identificar materialmente los servicios contratados y el desglose analítico de los servicios contratados que justifiquen el monto de la contraprestación pactada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. Evidencia fotográfica, documental u otra que permita identificar materialmente los servicios contratados. El desglose analítico de los servicios contratados que justifiquen el monto de la contraprestación pactada. La evidencia la realización material de los estudios e investigaciones; así mismo, omitió cumplir con los requisitos de las investigaciones establecidos en el artículo 184 del RF, 	<p>en las facturas se mencionan que son artículos publicitarios, alimentos y otros gastos sin embargo estos corresponden a la publicidad que se llevó a cabo en los eventos que fueron realizados a favor de actividades específicas y liderazgo de la mujer mismo que se comprueba con su respectiva documentación comprobatoria anexa a cada una de sus pólizas.”</p>	<p>“C” en el cuadro de referencia, como se indicó en el ID 6 del presente Dictamen, corresponden a una sola operación que había sido duplicada en su registro, razón por la cual, se deja sin efectos la observación en cuanto a la señalada con (1) en la columna “Referencia de auditoria”. Ahora bien, en cuanto a la póliza identificada con “C” y con referencia (2), el sujeto obligado manifestó en primera instancia que se trataba de gastos realizados para un mitin de inicio de campaña; sin embargo, no presentó documentación que acreditara lo manifestado. Posteriormente, manifestó que el gasto correspondía a actividades relativas al Programa Anual de Trabajo del gasto programado y de igual forma, no acreditó lo manifestado con la documentación soporte respectiva. En tal virtud, el sujeto obligado no acreditó a cabalidad la vinculación de la erogación con las actividades partidistas; por tal razón, la observación quedó no atendida, por \$149,300.00. Por lo que se refiere a las erogaciones identificadas con (D) y (E) en el</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>así como, efectuar el registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor de los casos señalados con (A) en la columna "Referencia de auditoria" del cuadro que antecede.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La evidencia de la realización material de las campañas publicitarias, mismas que registro 50% en "actividades específicas" y 50% en "capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres", así como, las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido de los casos señalados con (B) en la columna "Referencia de auditoria" del cuadro que antecede. • Aclare si los gastos de los casos señalados con (C) en la columna "Referencia de auditoria" del cuadro que antecede fueron para gastos de campaña o para gasto programado. • Aclare si los gastos de los casos señalados con (D) en la columna "Referencia de auditoria" del cuadro que antecede fueron para reuniones del Consejo Estatal o para gasto programado. • La evidencia fotográfica del servicio de alimentos otorgado 		<p>cuadro que antecede, el sujeto obligado no presentó la documentación que le fue solicitada a efecto de establecer el propósito de las erogaciones en función de sus actividades partidistas; por tal razón, la observación quedó no atendida, por \$48,996.60.</p> <p>Por lo antes expuesto, el sujeto obligado reportó gastos que no se encuentran vinculados con sus actividades partidistas por \$198,296.60.</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>para los casos señalados con (E) en la columna "Referencia de auditoria" del cuadro que antecede</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos, a), c) y e), 428, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>		
8-C7-DG	<p>"Se realizarán las aclaraciones conducentes en segunda vuelta."</p>	<p>De acuerdo a la respuesta del sujeto obligado, el análisis a esta observación se le dará seguimiento en el oficio de segunda vuelta.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que el vehículo beneficiado sea propiedad del sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> La documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acredite la propiedad del vehículo, anexa a su póliza correspondiente. El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018. 	<p>"Se genera la póliza 1 de diario 2018 de enero en las cual se realizan las aclaraciones conducentes, en comento referimos que esta información requiere de un análisis objetivo, por ello tiene que ser exhaustivo ya que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y</p>	<p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación adjunta presentada en el SIF, se constató que:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado realizó las correcciones a su contabilidad en la póliza "PSC/DR-1/01-01-18", presentó la aportación en especie de un vehículo marca Chevrolet, tipo Matiz, año 2011, sin embargo en las pólizas con los consecutivos (5) y (8) del cuadro de la observación son por compras de llantas y servicios para Rin 17 para camioneta, por un monto de \$28,603.16, lo cual no se pueden vincular los gastos realizados con la aportación del vehículo; por tal</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>En caso de que el vehículo haya sido otorgado en comodato:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La documentación soporte, consistente en recibos "RMES o "RSES", según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes. • El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018. • El documento que permita identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato. • El control de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel. • El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido. • El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2018, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la 	<p>sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."</p>	<p>razón la observación no quedó atendida.</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
		<p>totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado. • Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 126 y 127, del RF.</p>		
8-C3-SI	<p>“En lo conducente respecto a la acreditación de un objeto partidista respecto al agotamiento de recursos por cuestiones médicas hospitalarias, quisiéramos recordar a esta Unidad que el artículo 41 de nuestra constitución expresa que los ciudadanos pueden formar partidos políticos, factor humano que deja desestimado en su</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones del partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el acceso a la salud es un derecho universal y el artículo 41 de nuestra Constitución expresa que los ciudadanos pueden formar partidos políticos, su fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, no así el de brindar servicios médicos y</p>	<p>Resulta a este Instituto Político, inverosímil la manera en que la Unidad Técnica da respuesta a lo argumentado en el primer oficio de errores y omisiones donde se dio contestación a este punto en donde menciona que la respuesta es insatisfactoria toda vez que si bien el acceso a la salud es un derecho universal y el artículo 41 de nuestra Constitución expresa que los ciudadanos pueden formar partidos políticos, su fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado se constató que, si bien apela al respeto de los derechos humanos, siendo el de la salud uno de ellos y cita diversos autores que refieren que no se deben dejar los derechos de un individuo en manos de una mayoría, las mismas se encuentran fuera de contexto, toda vez que para garantizar este derecho, se cuenta con instituciones públicas dedicadas al área de la salud, las cuales son las encargadas de brindar los</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	<p>observación, factor humano que también es considerado en nuestros estatutos.</p> <p>Así mismo nuestra carta magna concreta el derecho universal a la salud. De esta garantía es preciso señalar que esta Autoridad electoral cuenta con un consultorio que brinda los servicios médicos para la atención de su personal.”</p>	<p>hospitalarios, en este sentido se constató que el financiamiento no se aplicó exclusivamente para los fines que fueron entregados como lo establece la normatividad.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</p>	<p>integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>Partiendo de lo indicado por esa autoridad “la salud es un derecho universal” es decir un derecho humano y al hablar de ello nos referimos a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales.</p> <p>Los derechos humanos son tan importantes que se sitúan fuera del mercado y de los alcances de la política ordinaria. Esto significa que no puede existir una justificación colectiva que derrote la exigencia que se puede derivar de un derecho universal.</p> <p>Para decirlo en palabras de Ronald Dworkin, “Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio.</p> <p>Respecto a este punto, Robert Alexy señala que “el sentido de los</p>	<p>servicios médicos a la ciudadanía, adicionalmente, esta autoridad no tiene identificado al C. Maximiliano Ruiz Arias como dirigente o empleado del instituto político que usted representa. Resulta importante señalar que el Instituto reconoce y defiende el ejercicio libre de los derechos humanos, sin embargo, se reitera que la legislación establece claramente que el financiamiento otorgado a los partidos políticos deberá ser aplicado exclusivamente para el cumplimiento de los fines por los que fueron constituidos, es decir, promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que el realizar erogaciones por concepto de servicios hospitalarios para la atención de la salud, no abona a la consecución de los mismos; derivado de lo anterior se constató que el financiamiento no se aplicó exclusivamente para los fines que fueron entregados como lo establece la normatividad;</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
			<p>derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de aquella".</p> <p>Esto significa que, frente a un derecho humano, no pueden oponerse conceptos como el de "bien común", "seguridad nacional", "interés público", "moral ciudadana", etcétera.</p> <p>Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano.</p> <p>Ahora bien, es incongruente que estos argumentos vertidos en este escrito de respuesta sean parte de una publicación de Instituto Nacional Electoral, llamado Derechos Fundamentales y Democracia, tomo número 31 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.</p>	<p>por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
8-C4-SI	<p>"Con respecto a las bitácoras de recorrido de los vehículos se presentará la información en la segunda vuelta del informe de errores y omisiones, los registros de llevaron a cabo en la póliza de diario 2 mes de enero 2018 primera corrección y la</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión al el SIF, se constató que el sujeto obligado registró dos pólizas en las que reconoció el comodato de dos vehículos, soportado con documentación consistente en: recibos de aportación, tarjetas de circulación, copia fotostática de las facturas, cotizaciones, contratos de comodatos y evidencia fotográfica,</p>	<p>Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de documentación adjunta al informe punto 5, las bitácoras de recorrido solicitadas por esa autoridad para poder identificar el recorrido de los vehículos, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que el importe correspondiente a mantenimiento de equipo de transporte se encuentra justificado con el registro de los vehículos en comodato en primera corrección, toda vez que los</p>

CONCLUSIONES	RESPUESTA AL PRIMER OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	RESPUESTA AL SEGUNDO OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
	póliza de diario 1 mes de enero 2018 primera corrección, esto para cumplir con lo mencionado en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización."	<p>sin embargo, omitió presentar las bitácoras de recorrido de los automóviles, manifestando que las presentará en la segunda vuelta, adicionalmente, esta unidad considera que el monto erogado continua siendo excesivo para los tres vehículos reconocidos durante el periodo de los gastos como se muestra en el cuadro que antecede.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las bitácoras de recorrido de los automóviles, de tal forma que se justifique el importe del gasto. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.</p>		<p>servicios corresponden a las unidades registradas, adicionalmente, se observa que presentó tres bitácoras de recorrido correspondiente a las tres unidades registradas en contabilidad, sin embargo, el importe total según sus bitácoras no coincide con lo reportado en contabilidad, como se detalla a continuación: (...)</p> <p>Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

48. Como se advierte, la autoridad responsable consideró las aclaraciones presentadas en los informes u oficios de primera y segunda vuelta, determinando atendidas algunas, y las que no, fueron objeto de sanción al corroborarse una falta concreta al ordenamiento fiscal-electoral.

49. De esta manera, es **infundada** la omisión alegada.

50. Referente a una falta no acreditada ni tipificada en la ley (inexistente), el agravio es **infundado** porque la calificación objeto partidista tiene asidero constitucional y una configuración legal.

51. El partido descansa su disenso en la conducta identificada por la responsable como el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP¹⁹, aunque la clasifica en la conducta de carencia de objeto partidista, la cual a decir del recurrente, carece de apego legal en contraste con las actividades partidistas.
52. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente²⁰ en establecer que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
53. Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto a que, por definición, el financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución Federal.
54. Por su parte, el propio artículo 41, base II, divide el financiamiento público de los partidos políticos en tres grandes rubros: 1) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; 2) a las tendientes a la obtención del

¹⁹ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

²⁰ Entre otros asuntos: **SUP-RAP-21/2019, SG-RAP-227/2017, SM-RAP-11/2017, SX-RAP-7/2017 y SX-RAP-03/2017.**

voto durante los procesos electorales; y, 3) a las de carácter específico.

55. Así, el artículo transcrito de la LGPP en el acto impugnado establece las obligaciones de los partidos políticos en sus distintos ámbitos de involucramiento en donde dispone, por cuanto al financiamiento que reciben, que este debe destinarse únicamente al cumplimiento de los fines para los cuales les son entregados.
56. Si se considera que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras²¹; el significado de “objeto partidista” proviene de la propia Constitución General quien reconoce que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.
57. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.
58. La expresión “objeto partidista” también se encuentra inmersa en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, pues a través del proceso de rendición de

²¹ SUP-RAP-515/2016.

cuentas, los partidos políticos se encuentran obligados a demostrar que utilizaron los recursos, tanto públicos como privados, a la realización de los fines que tienen encomendados, para lo cual se han establecido los procedimientos de fiscalización cuya finalidad es comprobar que cumplen con dicha obligación, lo cual tiene sustento en el propio RF que establece que los pronunciamientos resultantes de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, sobre el objeto partidista del gasto en términos de la LGPP [artículo 355, párrafo 1, inciso f), del RF].

59. De esta manera, un objeto partidista está relacionado con el cumplimiento de los fines que le corresponde conforme a la normatividad de la materia.
60. Por ello, no basta que el partido político mencione de manera dogmática que los gastos se efectuaron para cumplir alguno de los fines antes descritos; es necesario acreditar que el gasto se destinó en alguna **actividad** encaminada a cumplirlos, pues son considerados gastos sin objeto partidista, aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna actividad destinada a cumplir las **finalidades** propias de un partido político.
61. Por ende, válidamente se puede concluir que el término “objeto partidista” aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entes políticos.

62. En el caso en estudio, los gastos erogados por el apelante comprenden, a su decir, recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, actividades específicas, egresos de servicios generales, materiales y suministros, entre otros
63. De esta manera, resulta indispensable acreditar el destino que pueden tener los recursos obtenidos mediante financiamiento público, para acreditar una erogación con objeto partidista.
64. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para esclarecer cualquier punto concreto del financiamiento del orden federal.
65. Así, esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora dentro de sus facultades de comprobación y respetando el derecho de audiencia del partido accionante, le requirió en dos ocasiones para que acreditara de forma evidente, la relación erogada con el objeto partidista, tomando en consideración que se trata de una previsión reglamentaria que busca dar operatividad y funcionalidad al sistema de fiscalización que la autoridad debe realizar.
66. Sin embargo, sus manifestaciones resultaron insuficientes pues no llegaron a demostrar con algún otro medio probatorio

debidamente adminiculado que los gastos tenían relación directa con los objetos del partido político.

67. De ahí que sea **infundado** su agravio, pues al no tener un “objeto partidista” o destino para la finalidad del propio partido político, se configuró la infracción prevista en la LGPP.
68. No obsta a lo anterior la manifestación del recurrente sobre la multiplicidad de actividades realizadas por el partido político para llevar a cabo sus fines, así como su interpretación gramatical, pues como se acaba de razonar, el “objeto partidista” tiene un sustento constitucional y legal, constreñido a que toda actividad de partido debe perseguir un objeto partidista, pero no toda actividad realizada por los institutos políticos tiene en automático un fin partidista.
69. Además, tampoco confronta lo determinado por la responsable para acreditar que sus gastos (los cuales omite individualizar) sí tienden a un fin de partido constitucionalmente establecido y conforme a la doctrina jurisprudencial realizada por este Tribunal Electoral.
70. En cuanto a la incongruencia de la resolución al utilizar la responsable un precepto atípico apartándose de lo que indicó el recurrente sobre el objeto partidista, la ilegalidad de la resolución y contravención al principio pro homine, la vulneración al principio de presunción de inocencia, así como la falta de motivación y fundamentación del acto al no imponer una sanción con precisión en un precepto legal, e inexistir la adecuación de la norma (falta de competencia), son **inoperantes** pues descansan en el agravio anteriormente calificado como infundado²².

²² Criterios XVII.1o.C.T. J/4, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

71. De igual manera, atinente a la conclusión 8-C3-SI, es **inoperante** su alegación.
72. Por una parte, constituye casi una reiteración de lo argüido ante la instancia fiscalizadora, sin que esta instancia constitucional electoral constituya una renovación de la administrativa-fiscal para insistir en su disenso, dejando de lado la respuesta de la responsable²³:

Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/SIN/0001/19 Fecha del escrito: 15-07-19	Escrito del recurso de apelación
<p>Resulta a este Instituto Político, inverosímil la manera en que la Unidad Técnica da respuesta a lo argumentado en el primer oficio de errores y omisiones donde se dio contestación a este punto en donde menciona que la respuesta es insatisfactoria toda vez que si bien el acceso a la salud es un derecho universal y el artículo 41 de nuestra Constitución expresa que los ciudadanos pueden formar partidos políticos, su fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p>	<p>Con respecto al caso determinado en la conclusión 8-C3-SI, mi representado realizó estos gastos por única ocasión, debido a la emergencia de la que se trató, es decir un caso extraordinario en donde fue relevante la intervención inmediata de los servicios médicos la cual fue relevante para cuidar la integridad y vida de uno de nuestros trabajadores, dentro de los documentos básicos se establecen los programas de este instituto político y podemos encontrar que MORENA lucha por que se cumplan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y civiles, la acción oportuna ayudó a que se pudiera salvaguardar el derecho primario universal y fundamental de los derechos humanos, se estableció en los oficios de errores y omisiones que <i>los derechos humanos son tan importantes que se sitúan</i></p>

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784. Criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, página 3229, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2010532. Criterio 1a./J. 104/2013 (10a.), **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004748.

²³ Tesis relevante XXVI/97, **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Criterio 2a./J. 62/2008, **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169974.

<p>Respuesta del sujeto obligado Escrito: CEE/SIN/0001/19 Fecha del escrito: 15-07-19</p>	<p>Escrito del recurso de apelación</p>
<p>Partiendo de lo indicado por esa autoridad “la salud es un derecho universal” es decir un derecho humano y al hablar de ello nos referimos a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales.</p> <p>Los derechos humanos son tan importantes que se sitúan fuera del mercado y de los alcances de la política ordinaria. Esto significa que no puede existir una justificación colectiva que derrote la exigencia que se puede derivar de un derecho universal.</p> <p>Para decirlo en palabras de Ronald Dworkin, “Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio.</p> <p>Respecto a este punto, Robert Alexy señala que “el sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de aquella”.</p> <p>Esto significa que, frente a un derecho humano, no pueden oponerse conceptos como el de “bien común”, “seguridad nacional”, “interés público”, “moral ciudadana”, etcétera.</p> <p>Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano.</p> <p>Ahora bien, es incongruente que estos argumentos vertidos en este escrito de respuesta sean parte de una publicación de Instituto Nacional Electoral, llamado Derechos Fundamentales y Democracia, tomo número 31 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.</p>	<p><i>fuera de mercado y de los alcances de la política ordinaria.</i></p> <p><i>Partiendo de lo indicado por esa autoridad “la salud es un derecho universal” es decir un derecho humano y al hablar de ello nos referimos a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales. Los derechos humanos son tan importantes que se sitúan fuera del mercado y de los alcances de la política ordinaria. Esto significa que no puede existir una justificación colectiva que derrote la exigencia que se puede derivar de un derecho universal.</i></p> <p><i>Para decirlo en palabras de Ronald Dworkin, “Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio.</i></p> <p><i>Respecto a este punto, Robert Alexy señala que “el sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de aquella”.</i></p> <p><i>Esto significa que, frente a un derecho humano, no pueden oponerse conceptos como el de “bien común”, “seguridad nacional”, “interés público”, “moral ciudadana”, etcétera.</i></p> <p><i>Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho humano.</i></p> <p><i>Ahora bien, es incongruente que estos argumentos vertidos en este escrito de respuesta sean parte de una publicación de Instituto Nacional Electoral, llamado Derechos Fundamentales y Democracia, tomo número 31 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.</i></p>

73. Por otro lado, dejó de controvertir las razones otorgadas por el ente fiscalizador para calificar la observación como no atendida²⁴, pues sólo indicó en la parte no reiterada de su

²⁴ Criterio IV.3o.A. J/4, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178786. Criterio 2a. LXV/2010, “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164181.

agravio que fue una sola ocasión, se trató de una emergencia, fue para cuidar la vida e integridad de uno de sus trabajadores, en tanto que en el dictamen consolidado se razonó, entre otras cosas:

- a) Se cuenta con instituciones públicas dedicadas al área de la salud, las cuales son las encargadas de brindar los servicios médicos a la ciudadanía.
- b) No se tiene identificado al C. Maximiliano Ruiz Arias como dirigente o empleado de MORENA.
- c) El Instituto reconoce y defiende el ejercicio libre de los derechos humanos, sin embargo, se reitera que la legislación establece claramente que el financiamiento otorgado a los partidos políticos deberá ser aplicado exclusivamente para el cumplimiento de los fines por los que fueron constituidos.
- d) El realizar erogaciones por concepto de servicios hospitalarios para la atención de la salud, no abona a la consecución de los mismos.

74. Todos estos aspectos se dejaron de atacar frontalmente por el recurrente, así como tampoco indicó alguna prueba para acreditar lo señalado en el inciso b).

VII. 3. REVISIÓN DE OTROS INFORMES (BAJA CALIFORNIA SUR).

VII.3.1. Síntesis de agravios.

75. Refiere el partido, respecto de las conclusiones 8-C9-BS y 8-C11-BS, que existió falta de exhaustividad, objetividad, imparcialidad, violación al debido proceso y del principio de presunción de inocencia, pues la responsable lo sancionó

con fundamento en diversas disposiciones del reglamento y en la jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior, pero las irregularidades encontradas surgieron en el procedimiento de revisión del informe anual, momento en el cual la responsable se percató de una infracción, más no la realización de hecho.

76. Por ello, a su decir, son diferentes las operaciones de origen ordinario y de procesos electorales, que deben ser tratados por cuerdas separadas, porque los partidos informan en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados en los periodos sujetos a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, y en caso de alguna infracción se sanciona en los procesos a fiscalizar.
77. La oportunidad de la autoridad fiscalizadora, indica, feneció en los procesos electorales 2017-2018, federal y locales, por lo cual se configuró el estado de cosa juzgada, debiéndose preferir una interpretación “pro homine”.

VII.3.2. Decisión.

78. El agravio es **infundado** pues la autoridad responsable cuenta con atribuciones para dictaminar irregularidades advertidas de informes anteriores; e **inoperante**, pues la interpretación pro homine no justifica desatender la jurisprudencia.

VII.3.3. Comprobación.

79. La autoridad responsable estableció en la emisión de su dictamen (Id. 12 y 14) que las conclusiones aquí controvertidas fueron localizadas con motivo de la revisión del

informe, asimismo, que dichos gastos estaban vinculados a gastos de campaña derivado de su objeto.

80. Sobre esto, el partido no realizó alguna manifestación sobre la clasificación otorgada por el ente fiscalizador como de campaña (8-C9-BS) o bien, existió un reconocimiento del tipo de gastos como propaganda electoral aun cuando con posterioridad el recurrente manifestó una reconsideración del registro de captura (8-C11-BS).
81. Esto muestra cómo se había detectado dichos gastos no reportados en su momento por el ente político, sin que hubiera señalado su captura en el Sistema de Contabilidad en Línea con anterioridad, o en otros informes.
82. Derivado de ello, en la resolución controvertida, la responsable sustentó la sanción impuesta, entre otros fundamentos²⁵, en la jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior de este Tribunal²⁶, así como en el deber de los

²⁵ **LGPP. Artículo 78.** 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...). **RF. Artículo 127.** Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

²⁶ **“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.-** De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76,78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la

partidos políticos para informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión (ordinario, campaña o precampaña), para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

83. Ahora, este Tribunal Electoral ha sustentado²⁷, además de la jurisprudencia en comento, que las irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado es consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80 de la LGPP, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

84. En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos señalados para la transparencia y rendición de cuentas.

revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

²⁷ Entre otros asuntos: **SUP-RAP-155/2019**, **SUP-RAP-20/2019** y **ST-RAP-4/2019**.

85. Ello no significa que la autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la información y documentación que presenta.
86. Así, como este Tribunal lo ha sustentado, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.
87. En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos y demás sujetos obligados.
88. Lo anterior cobra relevancia si se atiende a que en momento alguno la sanción se impuso atendiendo a si el recurrente con posterioridad había cumplido su obligación de reportar tales gastos, sino en atención a la puesta en peligro y/o violación al bien jurídico protegido, pues lo cierto es que la infracción se cometió y afectó los bienes sustanciales que la autoridad determinó, sin que con su alegato el instituto político recurrente desvirtúe el hecho no controvertido relacionado con la comisión de la falta y la transgresión de los bienes sustanciales estimados por la responsable.

89. De ahí que, de interpretarse como lo propone el recurrente, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron oportunamente reportados en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
90. En ese orden de ideas, no es el momento de la comisión (hecho) de la irregularidad lo que vuelve aplicable la jurisprudencia en comento (así como la configuración de la infracción), sino cuando a raíz de la verificación de los informes se detecta por la responsable (incluso derivado de la confesión expresa del sujeto fiscalizado, como lo hizo en una de sus conclusiones el apelante) el incumplimiento del partido para reportar gastos correspondientes de otros informes (en el caso, gastos de campaña y propaganda electoral).
91. Así, resulta inválido su reclamo respecto a que había finalizado el periodo fiscalizable detectado por al responsable, o que había fenecido su atribución para hacerlo, o como insiste, había operado la cosa jugada, pues válidamente pueden verificarse datos de fiscalización de otros periodos derivados de informes diversos, lo cual resulta acorde con la razón esencial (*ratio essendi*) de tesis relevante XI/2018 de la Sala Superior de este Tribunal²⁸, por el cual la obligación de reintegrar los montos de los gastos de campaña no se extingue por caducidad, pero prescribe en un plazo de cinco años, lo que en el caos significa que aun cuando haya pasado el periodo de informes de campaña subsiste la

²⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 43 y 44.

obligación de regresarlos, lo cual es verificable en los otros informes (anuales, por ejemplo) diferentes al de campañas (cada tres años).

92. Por ello, no le asiste la razón al recurrente, pues al advertirse dichos gastos omitidos en los informes correspondientes para el proceso electoral (campaña) formaron parte del presente informe anual, y cuyo tratamiento debió ser en conjunto debido al periodo informado, y en el cual se detectó la irregularidad; por lo mismo, tratarlo en cuerda separada era contrario a la finalidad del periodo fiscalizado y del dictamen y resolución de la revisión del informe anual dos mil dieciocho.
93. En cuanto al resto de sus disensos, son **inoperantes** porque el planteamiento de cosa juzgada dependía de la eficacia del agravio estudiado con antelación, al determinarse que subsiste la facultad fiscalizadora de otros informes y periodos diversos al motivo de revisión; y en cuanto a la interpretación, el partido pretende fijar los alcances de una jurisprudencia vigente (4/2017) bajo la interpretación “pro homine”, aspecto insuficiente para dejar de observarla, reinterpretarla o inaplicarla implícitamente, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio²⁹.

²⁹ Expediente **SUP-RDJ-2/2017**. Jurisprudencia 14/2018. “**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23. Criterio P./J. 64/2014 (10a.). “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 8, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008148. Criterio II.3o.P. J/3 (10a.). “**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2019, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005477.

94. No pasa inadvertido para esta Sala Regional la invocación contenida en su demanda del principio de presunción de inocencia para valorar sus agravios, cuestión que atento a la jurisprudencia y tesis relevantes ha sido observada³⁰, ya que a la luz de sus disensos sólo fue declarado procedente aquél cuya actuación de la responsable contravino el debido proceso, en tanto en el resto, dicho principio se vio colmado pues las infracciones y sanciones tienen asidero legal con motivo de la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace con el marco de la LGPP y RF, determinando su autoría o participación en el incumplimiento de un deber previsto en la disposición correspondiente al concatenar la responsable las pruebas así recabadas y tomando en consideración sus manifestaciones en el momento procesal atinente, lo cual subsistió ante esta instancia por la ineficacia e invalidez de sus agravios que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión y causa de pedir.

95. En consecuencia, debe confirmarse la materia de impugnación en relación con las conclusiones declaradas infundadas e inoperantes, y al resultar fundado uno de los agravios del recurrente (apartado VII.1), debe revocarse el acto impugnado respecto a las conclusiones ahí analizadas, para los efectos que a continuación se precisan.

³⁰ Jurisprudencia 21/2013. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Tesis relevante LIX/2001. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Tesis relevante XVII/2005. **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

VIII. EFECTOS.

96. Se debe confirmar el acto impugnado, en lo que ha sido materia de controversia, respecto de las conclusiones *8-C4-BS*, *8-C6-BS*, *8-C9-BS*, *8-C11-BS*, *8-C13-BS*, *8-C11-CH*, *8-C7-DG*, *8-C3-SI* y *8-C4-SI*, y por tanto, quedan firmes al ser insuficiente su pretensión para revocarlas.
97. En cuanto a las diversas conclusiones *8-C18-BC* y *8-C19-BC*, se dejan sin validez y efectos jurídicos lo determinado por la responsable, por lo que procede su revocación tanto en la resolución **INE/CG470/2019** y, como consecuencia, en el dictamen consolidado **INE/CG462/2019**.
98. Con motivo de lo último señalado, a fin de otorgar la debida garantía de audiencia al recurrente, únicamente por lo que ve a las conclusiones *8-C18-BC* y *8-C19-BC*, se **ordena** a la autoridad responsable proceder de la siguiente manera:
- El oficio INE/UTF/DA/9142/19 (segunda vuelta), será considerado como el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones *8-C18-BC* y *8-C19-BC*; en ese sentido, el oficio del recurrente MORENA/SF/0067/2019 sobre las mismas, es su respuesta.
 - La responsable deberá emitir a la brevedad un segundo oficio de errores y omisiones tomando en cuenta lo manifestado por el apelante, observando el procedimiento establecido en el artículo 294 del RF.
 - Con la respuesta de MORENA o sin ella, la responsable deberá realizar los actos tendientes a emitir un nuevo dictamen consolidado y dictar la resolución correspondiente, a la brevedad.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes de que lo anterior acontezca, deberá comunicarlo a la Sala Regional, con las constancias que acrediten su actuación, así como la notificación del nuevo acto al recurrente.

Por lo expuesto y fundado³¹, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, respecto a las conclusiones contenidas en los apartados **VII.2** y **VII.3**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado, respecto de las conclusiones *8-C18-BC* y *8-C19-BC*, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al punto **SEGUNDO**, inciso d), parte final (*in fine*), del Acuerdo Delegatorio 1/2017, descrito en el apartado **III** de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley,

³¹ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, parte final (*in fine*), 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número cincuenta, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación **SG-RAP-68/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**